

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
SEPTIEMBRE 2010

**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: REBAJAS DE TARIFAS, COBRO DE
TASAS Y MULTAS
EXONERACIÓN DE PAGO A DISCAPACITADOS Y ENTIDADES
DEPORTIVAS**

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
CANTÓN SANTA ROSA, EMAPASR-
EP

CONSULTAS:

1.- “¿Puede la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santa Rosa, Empresa Pública, fijar rebajas en las tarifas por el pago del servicio de agua potable y alcantarillado a los usuarios con discapacidad basándose en el Art. 47 de la Constitución del Ecuador?”.

2.- “¿Es procedente que por la creación de la nueva empresa pública las tasas a cobrarse por el servicio de agua potable y alcantarillado, así como las multas o cualquier otro concepto que se cobre por la prestación del servicio; deben ser fijadas mediante ordenanza municipal aprobada por el Directorio y sometida a la aprobación del Consejo Municipal (sic) o deben ser fijadas mediante reglamento aprobado únicamente por el directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Rosa, sin ningún otro trámite con lo cual se procederá al cobro?”.

3.- “¿Es procedente que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Rosa acoja lo establecido en el Art. 48 de la Ley de Cultura Física Deportes y Recreación que dispone la exoneración total del pago de tasas a las entidades deportivas por la prestación del servicio de Agua Potable?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En virtud del principio de igualdad establecido en el numeral 2° del artículo 11 de la Constitución de la República, en materia de retribución de servicios públicos, se concluye que, la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Santa Rosa, a través de su Directorio, puede fijar en beneficio de los usuarios con discapacidad, tarifas subsidiadas para la retribución de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, conforme lo prevé en forma expresa el segundo inciso del artículo 191 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, basándose además en el numeral 3° del Art. 47 de la Constitución de la República que les reconoce a las personas con discapacidad el derecho a tener rebajas en los servicios públicos y a recibir atención prioritaria.

2.- Es procedente que las tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado, sean fijadas por el Directorio de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santa Rosa, EMAPASR-EP, de conformidad con la atribución que le confieren el artículo 191 de la Ley

Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 5 letra c) y 10 numeral 4 de su Ordenanza de Creación, sin que en consecuencia se requiera que la Municipalidad expida una Ordenanza sobre el tema.

TERCERA CONSULTA

1.- La actual Ley del Deporte no contempla ningún tipo de exoneración en beneficio de las entidades deportivas por consumo del servicio público de agua potable, ni de otros servicios básicos, los cuales, a partir del 11 de agosto de 2010, fecha en que entró en vigencia la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, deberán ser cancelados por las organizaciones deportivas con las transferencias económicas que el Ministerio del Deporte realice a dichas organizaciones deportivas en forma mensual y de conformidad a la planificación anual aprobada por aquella Cartera de Estado, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en referencia.

ALCALDE: VOTO DIRIMENTE

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DEL CANTÓN
GUALACEO

CONSULTA:

“¿Es procedente que el señor Alcalde vote en todas las sesiones del Concejo luego de que los señores concejales han consignado su voto o solamente en caso de empate en la votación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al Alcalde le corresponde presidir las sesiones del concejo con voz y con voto, debiendo votar en todas las sesiones del concejo, siendo el último en votar; y, en caso que se registre un empate en la votación de los concejales, debe repetirse ésta en la sesión siguiente; y, el voto del Alcalde tendrá el carácter de dirimente, conforme lo prevé el Art. 104 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En otras palabras, el Alcalde hace uso de su derecho al voto en todas las resoluciones del Concejo, voto que en el caso de empate en la siguiente sesión, tiene el carácter de dirimente.

OF. PGE. N°: 16683 de 21-09-2010

ALMUERZOS: ENTREGA DE VALOR ECONÓMICO A DELEGADOS BRIGADISTAS DEL VICEPRESIDENTE

CONSULTANTE:

VICEPRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

CONSULTA:

“Procede, la entrega del valor económico en efectivo que cubra el costo de almuerzo diario directamente a cada brigadista, considerando que no son funcionarios de la Vicepresidencia de la República y que colaboran en las Misiones Solidarias Manuela Espejo y Joaquín Gallegos Lara”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los Convenios previamente celebrados, así como en las normas legales señaladas, es procedente que la Vicepresidencia de la República reconozca a los servidores y empleados administrativos amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que no son funcionarios de la Vicepresidencia, que colaboran en las Misiones Solidarias Manuela Espejo y Joaquín Gallegos Lara, el valor en efectivo del costo del refrigerio o alimentación ya que, no se trata de complementos remunerativos, bonificaciones o beneficios económicos adicionales, debiendo existir para el efecto la respectiva fuente de financiamiento, no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el monto o valor que corresponda al refrigerio, por ser un tema presupuestario.

En cuanto tiene relación a la entrega del valor económico en efectivo del costo del refrigerio o alimentación a los Brigadistas que no son servidores públicos ecuatorianos, pero que colaboran en las Misiones Solidarias Manuela Espejo y Joaquín Gallegos Lara, es igualmente procedente su pago, en cumplimiento de los términos del Convenio de Cooperación Interinstitucional para la entrega de ayudas técnicas celebrado con la República de Venezuela el 14 de diciembre de 2009; y, de los Convenios de Cooperación Interinstitucional para el Desarrollo del Estudio Biopsicosocial sobre las Discapacidades en el Ecuador-Primera y Segunda Fase – celebrados con la República de Cuba el 29 de septiembre de 2009; y, el 8 de enero de 2010.

Respecto de los funcionarios y servidores públicos se tendrá en cuenta que, el valor en efectivo del costo del refrigerio o alimentación que reciban, no se acredite en las instituciones a las que pertenecen, para que dicho rubro no se duplique.

Este pronunciamiento no constituye autorización ni orden de pago por no ser de mi competencia.

OF. PGE. N°: 16497 de 14-09-2010

CAPACITACIÓN: SEMINARIOS, TALLERES, ETC. A MIEMBROS DE DIRECTORIO

CONSULTANTE:

CORPORACIÓN FINANCIERA
NACIONAL

CONSULTA:

“Si existe impedimento legal para que la Corporación Financiera Nacional auspicie a miembros de su Directorio a fin de que concurren a seminarios, conferencias o talleres que se ofrezcan dentro o fuera del país, sobre materias vinculadas al giro del negocio de esta institución financiera pública”.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que exige que las instituciones del Estado ejerzan solamente las competencias que les sean atribuidas por el ordenamiento jurídico, se concluye que la Corporación Financiera Nacional podría auspiciar a los miembros de su Directorio, a fin de que concurren a seminarios, conferencias o talleres que se ofrezcan dentro o fuera del país, sobre materias vinculadas con la actividad de esa institución financiera pública, siempre que el Directorio de esa Corporación en ejercicio de las competencias que le asignan las letras x) y z) del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, así lo establezca en el Reglamento Interno que rige el funcionamiento de ese órgano colegiado, previendo que sus actividades no se vean afectadas por la ausencia simultánea de varios de sus miembros.

Se aclara que el presente pronunciamiento no se refiere a la capacitación de los servidores públicos y sus efectos, que están regulados por los artículos 79 y 81 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, toda vez que los miembros que integran el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, como órgano colegiado, son autoridades que no están comprendidas en el servicio civil, según la letra d) del artículo 5 de la misma Ley.

OF. PGE. N°: -16602, de 17-09-2010

COMISIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL: PAGOS DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA EX DIRECCIÓN DE TRÁNSITO - CONVENIOS CON LA POLICÍA NACIONAL -

CONSULTANTE:

POLICÍA NACIONAL

CONSULTAS:

“1.- Tomando en consideración que la administración de los recursos económicos del tránsito es atribución de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ¿corresponde a dicha entidad efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la ex Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres?”.

“2.- ¿Al estar incorporados los gastos, inversiones y adquisiciones planificadas por la DNCTSV en el Presupuesto y Plan Anual de Contrataciones de la Comisión Nacional de Tránsito de los años 2009 y 2010, es esta última la que debe efectuar los pagos respectivos que se requieren para cumplir con las funciones de control de tránsito, toda vez que la DNCTSV de conformidad con el artículo 37 de la LOTTTSV depende operativamente de la Comisión Nacional, tomando además en consideración que si bien se aprobó el presupuesto de la DNCTSV, estos recursos están siendo administrados por la Comisión Nacional?”.

“3.- ¿En virtud de que el Convenio suscrito entre la Policía Nacional y la Comisión Nacional de Tránsito establece que esta última transferirá los

valores para que la DNCTSV efectúe únicamente los pagos por gastos corrientes, es de responsabilidad de la Comisión Nacional realizar los pagos de los gastos de inversión (para la adquisición de patrulleros, conos reflectivos, adecuación y construcción de inmuebles necesarios para el control operativo del tránsito) y los pagos pendientes adquiridos en años anteriores?” .

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Corresponde a la Policía Nacional, efectuar los pagos de las obligaciones adquiridas por la extinguida Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, provenientes de contratos celebrados para la ejecución de obras y adquisición de bienes, toda vez que la actual Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre es un grupo especializado de la Policía Nacional, en los términos que lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y debido a que los bienes que integran su patrimonio, cuya administración le corresponde a dicha institución, no han sido transferidos a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de esa ley.

2.- Si bien los gastos, inversiones y adquisiciones planificadas por la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, deben ser incluidos en la proforma presupuestaria que debe ser aprobada por la Comisión Nacional de Tránsito de conformidad con la letra c) del artículo 40 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por ser dicha Dirección una dependencia de la Policía Nacional, corresponde a la Policía efectuar los pagos provenientes de obligaciones contractuales de obras y bienes para esa Dirección, incluidos los que se requieren para cumplir con las funciones de control del tránsito a los que alude la consulta.

3.- Los pagos por gastos de inversión en beneficio de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, provenientes de contratos suscritos por esa dependencia de la Policía Nacional, para la adquisición de patrulleros, conos reflectivos, adecuación y construcción de inmuebles necesarios para el control operativo del tránsito, y los pagos pendientes adquiridos por tales conceptos en años anteriores al presente ejercicio fiscal, corresponden a la Policía Nacional.

La Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional y la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deben tener presente la obligación de coordinar acciones entre instituciones del Estado, conforme lo prevé el Art. 226 de la Constitución de la República.

OF. PGE. N°: 16326 de 03-09-2010

COMPENSACIÓN POR RESIDENCIA: SERVIDORES A CONTRATO

CONSULTANTE:

INSTITUTO PARA EL
ECODESARROLLO REGIONAL

CONSULTAS:

1.- Si es legal que el ECORAE realice el pago de compensación por residencia: “En el caso de que el servidor público contratado por servicios ocasionales para el ejercicio fiscal 2008 en este Instituto en la ciudad de Quito, mismo que labora en esta ciudad durante los meses de enero a mayo de 2008, y por aplicación al Decreto Ejecutivo No. 1053 de fecha 04 de junio de 2008, se trasladó a la ciudad del Puyo, cantón y provincia de Pastaza por razones de que en el referido decreto se establece que el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico – ECORAE desconcentra sus actividades a la ciudad del Puyo”.

2.- Si es legal que el ECORAE realice el pago de compensación por residencia: “En el caso de que el servidor público tenga nombramiento regular (sic) de libre nombramiento y remoción, en el que consta como lugar de trabajo la ciudad del Puyo, cantón y provincia de Pastaza, caso concreto de la acción de personal No. 35 emitida a favor del Secretario Ejecutivo, quien tiene su residencia habitual en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha”.

3.- Si es legal que el ECORAE realice el pago de compensación por residencia: “En el caso de que el servidor público presta sus servicios como Director Departamental de este Instituto, teniendo nombramiento regular (sic) de libre nombramiento y remoción, en el que consta como lugar de trabajo la ciudad del Puyo, cantón y provincia de Pastaza, teniendo su residencia habitual la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Teniendo en cuenta que el artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2 dispone que los funcionarios y servidores que tengan su domicilio habitual fuera de la ciudad en la cual deben prestar sus servicios y por tal razón deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad, tienen derecho al pago de la compensación por residencia no excluye a quienes prestan servicios con contrato de servicios ocasionales (lo que se ratifica con la Ley No. 46, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, interpretativa del Mandato Constituyente No. 2, que expresamente se refiere al artículo 229 de la Constitución de la República que establece que se entiende por servidores públicos a quienes prestan servicios o ejercen un cargo, función o dignidad dentro del sector público), se concluye que el servidor contratado por servicios ocasionales durante el ejercicio fiscal 2008, que laboró en la ciudad de Quito durante los meses de enero a mayo de 2008, y que por aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1053 antes referido, se trasladó a la ciudad del Puyo, lugar donde el ECORAE desconcentró sus actividades, tiene derecho al pago de la compensación por residencia prevista en el artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2, a partir del 24 de enero de 2008, fecha de vigencia de la normativa analizada.

2 Y 3.- Al efecto deberá considerar el “Reglamento para el pago de compensación por residencia y transporte para los funcionarios y servidores de las instituciones, organismos y empresas del Estado”, expedido mediante Resolución SENRES No. 147 publicada en el Registro Oficial No. 414 de 29 de agosto de 2008, la cual contiene el “Reglamento para el pago de compensación

por residencia y transporte para funcionarios y servidores de las instituciones, organismos y empresas del Estado”, que en el artículo 5 letra a) establece la forma de cálculo de compensación por residencia de los funcionarios y servidores que ocupan puestos establecidos de la Escala del Nivel Jerárquico Superior y Escala de 14 Grados, que tuvieren su domicilio habitual fuera de la ciudad en la cual deben prestar sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio personal o familiar junto con el servidor a otra ciudad.

Adicionalmente, para el pago de la compensación por residencia, corresponde a la Unidad de Administración de Recursos Humanos del ECORAE emita informe previo sobre la base de la declaración juramentada efectuada por el funcionario o servidor, en la que se afirme que su domicilio personal y habitual lo tiene fuera de la ciudad en la cual deben prestar sus servicios, por así disponerlo expresamente el artículo 6 del Reglamento para el pago de compensación por residencia antes referido.

OF. PGE. N°: 16541 de 15-09-2010

COMPETENCIAS MUNICIPALES: TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO

CONSULTANTE:

SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS

CONSULTAS:

“Debe la Superintendencia de Compañías, aplicar lo previsto en el artículo 264 de la Constitución de la República, titulado “Competencias Exclusivas de los Gobiernos Municipales”, que señala: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 6.- Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal; o,

Aplicar el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, numeral 25 que faculta al Director Ejecutivo, emitir informe favorable previo y obligatorio para la Constitución Jurídica de toda Compañía o Cooperativa de Transporte Terrestre, que invoca el Director de dicha entidad?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que el artículo 29 numeral 25 y la Disposición General Decimanovena de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, confieren atribuciones al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para emitir informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre, se concluye que la Superintendencia de Compañías y la Dirección Nacional de Cooperativas, deben aplicar las disposiciones antes citadas de la mencionada Ley Orgánica, por las cuales el Director Ejecutivo deberá emitir informe favorable de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre.

En cuanto a las competencias municipales, el Capítulo IV de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, trata sobre el tema y su artículo 44, citado en líneas anteriores determina que, otorgada la competencia a que se refiere el numeral 13 del artículo 20 de la misma Ley, se transfieren automática y obligatoriamente por parte de las Comisiones Provinciales de Tránsito, las atribuciones que en dicho artículo se señalan y que se circunscriben a: 1. Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública en áreas urbanas del cantón, y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón; 2. Autorizar, pruebas y competencias deportivas que se realicen, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su respectivo cantón en coordinación con la Comisión Provincial de esa jurisdicción y con el ente deportivo correspondiente; 3. Planificar y ejecutar las actividades de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que le correspondan en el ámbito de su jurisdicción, con sujeción a las regulaciones emitidas por los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; 4. Determinar la construcción de terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería y alimentos y trazado de vías rápidas, trolebús, metro vía u otras; y 5. Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, interactuando las decisiones con las autoridades de tránsito; por lo que, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley de la materia, corresponde al Municipio aplicar únicamente las competencias que la actual Ley permite, atenta la normativa vigente que ha sido expuesta a lo largo de este pronunciamiento.

OF. PGE. N°: 16521, de 14-09-2010

CONELEC: NATURALEZA JURÍDICA Y USO DE SOFTWARE

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE
ELECTRICIDAD, CONELEC

CONSULTA:

“¿Al ser parte de la Administración Pública Institucional según el ERJAFE y parte del Sector Público según la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al CONELEC aplicar el Decreto Ejecutivo No. 1014, que estableció como política pública para las entidades de la Administración Pública Central, la utilización de software libre en sus sistemas y equipamientos informáticos?”

PRONUNCIAMIENTO:

El Directorio del CONELEC es un órgano colegiado integrado por una mayoría de miembros que provienen de la Administración Pública Central, lo que determina que forme parte de la Administración Pública Institucional, según el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y del sector público, de conformidad con el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que el CONELEC es parte de la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva, según el artículo 2 del ERJAFE, por lo que no está incluido en el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1014, referido a las entidad de la Administración Pública Central, según la previsión expresa de sus artículos

1 y 3; lo dicho, sin perjuicio de que el Directorio del CONELEC, pueda acoger la política sobre uso de software libre que ha establecido el Ejecutivo.

OF. PGE. N°: 16501 de 13-09-2010

CONVENIOS DE PAGO: ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE CULTURA

CONSULTA:

Solicita un alcance al pronunciamiento expedido por esta Procuraduría mediante oficio No. 15839 de 12 de agosto de 2010, en atención a la consulta por usted realizada mediante oficio No. 0577-MC-DM-2010 de 30 de julio de 2010, referente a la procedencia de celebrar un convenio de pago, para la cancelación de valores pendientes desde 2008, por concepto de adquisición de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, difusión y publicidad, a los ganadores de auspicios, festivales, fondos concursables y escuelas itinerantes, que en algunos de los cuales no se han observado los procedimientos internos y en otros no se ha observado la normativa vigente para la administración de los recursos públicos.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del principio constitucional de que nadie será obligado a realizar un trabajo forzoso, cabe la realización de un convenio de pago sustentado en el informe y certificación de la unidad requirente en el que se determine que: **1)** existió la necesidad institucional previa, de acuerdo con la certificación que otorgue el director del área requirente de ese período de gestión o de la Subsecretaría de Planificación, de conformidad con los planes operativos; **2)** los precios que fueron pactados son los del mercado a la fecha de adquisición; **3)** que los bienes o servicios fueron recibidos a satisfacción por el responsable del proceso; **4)** los bienes o servicios adquiridos fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a ese Portafolio, conforme sugiere en el oficio No. 0728MC-DM-2010 de 26 de agosto de 2010, que motiva el presente.

Corresponde a la Auditoría Interna de la Cartera de Estado a su cargo ejercer el control relativo a los procedimientos adoptados con respecto a los temas que motivan su consulta y su solicitud de aclaración.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Contraloría General del Estado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República, así como los artículos 19 y 31, numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determinar responsabilidades por las acciones u omisiones de los servidores del Ministerio, con relación a las situaciones consultadas.

Se deja expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago y que el mecanismo que adopte el Ministerio de Cultura para el pago de los bienes y servicios prestados por sus proveedores, es de exclusiva responsabilidad de esa Secretaría de Estado, y se exhorta al

Ministerio de Cultura, que en lo posterior arbitre las medidas pertinentes y observe los procedimientos previos a fin de evitar a futuro que se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo contractual.

OF. PGE. N°: 16330, de 03-09-2010

**CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINTITUCIONAL: APORTE
ECONÓMICO A EMPRESAS PÚBLICAS**

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE
FÁRMACOS- ENFARMA EP

CONSULTA:

“¿Procede el pago al Centro de la Cultura Médica Ecuatoriana CECUME, en virtud de la obligación de realizar un aporte económico para la realización y financiamiento de la publicidad del evento “Primeras Jornadas de Ciencias Genómica, Farmacogenómicas y Derechos Patrimoniales e Intelectuales Paleopatológicos, adquirida por la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP a través de la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional?”.

PRONUNCIAMIENTO:

ENFARMA EP no tiene facultad legal para cofinanciar con sus recursos, que son públicos, seminarios organizados por entidades privadas como el caso del Centro de la Cultura Médica Ecuatoriana CECUME; y, que de la documentación remitida no existe constancia de que la Empresa Pública de su representación haya recibido a satisfacción bienes o servicios, por lo que en atención a los terminos de su consulta, al no cumplirse los presupuestos de los 56 y 57 de la LOAFYC, 31 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 41 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, no es procedente el pago al Centro de la Cultura Médica Ecuatoriana CECUME.

OF. PGE. N°: 16507, de 13-09-2010

**EMPRESAS PÚBLICAS: SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE PERTENECEN AL
ISSFA – NATURALEZA JURÍDICA -**

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL DE LAS
FUERZAS ARMADAS, ISSFA

CONSULTAS:

“¿INMOSOLUCIÓN S.A. y ASPROS C.A se encuentran inmersas en la disposición establecida en el literal k) (sic) que me he permitido transcribir, o en alguna otra disposición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?”.

¿En el caso de que las empresas en las cuales el ISSFA tiene el 100% del paquete accionario, en aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

deban convertirse en empresas públicas, cuál debería ser el destino de sus utilidades en el marco de la consulta generada?.

¿En el caso puntual de que ASPROS C.A. deba convertirse en empresa pública, podría en tal calidad continuar operando como Agencia Asesora Productora de Seguros?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que las empresas INMOSOLUCIÓN S.A. y ASPROS C.A. que ha constituido el ISSFA, en las que según la consulta mantiene el cien por ciento de las acciones en su propiedad, son empresas mercantiles en las que ese Instituto ha invertido los recursos provenientes del patrimonio de la seguridad social, atenta la naturaleza del ISSFA que es una entidad de las Fuerzas Armadas, están sujetas a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que deberán mantener su naturaleza jurídica hasta que se constituya el Comité de la Industria de la Defensa Nacional, que determinará expresamente si dichas sociedades se transforman en empresas públicas. Sin perjuicio de esto, se aclara que es posible la desinversión en dichas sociedades mercantiles, de así resolverlo el ISSFA bajo su exclusiva responsabilidad, aplicando los criterios de seguridad, rendimiento y liquidez, que establece el artículo 100 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el caso puntual de ASPROS C.A., su consulta tiene por objeto determinar si debe convertirse en empresa pública y si en tal calidad podría continuar operando como Agencia Asesora Productora de Seguros.

En la comunicación de consulta se expone que ASPROS *“busca optimizar el costo del aseguramiento en los distintos ramos privados contratados por sus clientes, que en su mayoría son militares”*, y que se trata de una sociedad mercantil en la que el ISSFA mantiene el 100% de sus acciones, que funciona como un broker de seguros.

Al atender su primera consulta se analizó que el ISSFA es una entidad de las Fuerzas Armadas, y por tanto sus empresas están sujetas a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que establece que las empresas bajo la actual dependencia o control de las Fuerzas Armadas, mantendrán su naturaleza jurídica inalterada y conservarán las mismas modalidades de organización, funcionamiento y administración hasta que se constituya el Comité de Industria de la Defensa Nacional, por lo que idéntico criterio es aplicable al caso de ASPROS C.A.

En cuanto se refiere a la actividad económica de ASPROS C.A., que como antes se dijo está referida al área de seguros privados, se trata de una actividad económica en la que podría seguir operando de transformarse en empresa pública, pues el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prevé que dichas empresas pueden constituirse entre otros fines, para el desarrollo de actividades económicas que correspondan al Estado.

En consecuencia, con respecto a ASPROS C.A., de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, puede mantener su naturaleza jurídica de sociedad mercantil, hasta que el

Comité de Industria de la Defensa Nacional formule la recomendación a la que esa Transitoria se refiere, sin perjuicio de que el ISSFA resuelva la desinversión, de ser ello más conveniente para los intereses de la seguridad social militar que ese Instituto administra, aplicando los criterios de seguridad, rendimiento y liquidez, que establece el artículo 100 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La decisión respecto de la inversión o desinversión del ISSFA en las sociedades mercantiles a las que se refiere la consulta, es de exclusiva responsabilidad de dicha institución y debe guardar armonía con las recomendaciones que en su momento realice el Comité de Industria de la Defensa Nacional, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En cuanto se refiere al destino de los excedentes que generen esas empresas de transformarse en empresas públicas, la Procuraduría General del Estado no se pronuncia, toda vez que el destino de dichos excedentes consta determinado en el artículo 315 de la Constitución de la República; y, el carácter de los fondos de la seguridad social que administra el ISSFA, está determinado en el artículo 372 de la Carta Política, normas constitucionales cuya interpretación compete a la Corte Constitucional de conformidad con el numeral 1º del artículo 436 de la Constitución de la República.

OF. PGE. N°: 16858 de 30-09-2010

FONDO DE CESANTÍA PRIVADO: APOORTE PATRONAL

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
OTAVALO

CONSULTA:

Sobre la pertinencia de que el Municipio de Otavalo pueda seguir realizando el aporte patronal al Fondo de Cesantía Privado de los empleados, trabajadores y docentes de esa Municipalidad.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, concordante con el artículo 2 de su Reglamento General de aplicación, los docentes municipales se encuentran sujetos a esa Ley, en la cual se determinan las remuneraciones, porcentajes funcionales, asignaciones complementarias y un régimen propio de jubilaciones, será asimismo de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad de Otavalo, resolver sobre la conveniencia de asignar al “Fondo de Cesantía Privado de los Empleados, Trabajadores y Docentes del Gobierno Municipal de Otavalo”, el aporte de los servidores municipales sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, con recursos propios de ese Concejo, que no provengan del Presupuesto General del Estado; y, tener en consideración que la sostenibilidad de tal fondo no debería sustentarse en el aporte patronal, sino en los aportes personales de los partícipes, conforme

manifiesta la Superintendencia de Bancos en oficio No. SBS-INSS.2010-514 de 4 de agosto de 2010.

En cuanto a los aportes al Fondo de Cesantía de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, corresponde a la respectiva Dirección Regional del Trabajo absolver dicha consulta, al tenor del numeral 1 del artículo 542 del Código del Trabajo.

OF. PGE. N°: 16544 de 15-09-2010

FONDOS DE RESERVA: PAGO A EMPLEADOS Y OBREROS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE
SUCUMBÍOS

CONSULTA:

Los empleados y obreros del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Provincial de Sucumbíos, mediante comunicación de 18 de junio de 2010, y como consecuencia de una Asamblea General realizada el 17 del mismo mes y año, han solicitado el pago inmediato de la diferencia de los fondos de reserva correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007, de forma directa a las cuentas de cada uno de los empleados y trabajadores de ese Gobierno Provincial; y con este antecedente, consulta si es procedente lo solicitado por los empleados y obreros del referido Sindicato.

PRONUNCIAMIENTO:

El pago de los aportes y fondos de reserva al IESS de los servidores públicos amparados por la LOSCCA del Consejo Provincial de Sucumbíos, a partir del año 2004 al 2009, se sujeta a lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA y las Resoluciones expedidas por el Consejo Directivo del IESS Nos. 096, 193, 214, 227 y 240, publicadas en los Registros Oficiales No. 216, 244, 395, 485 y 526 de 23 de febrero de 2006, 3 de enero, 4 de agosto y 10 de diciembre del 2008, 11 de febrero del 2009; debiendo observar el artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009, así como la Disposición Transitoria Primera de la Ley para el pago mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio de 2009, relativa al pago de los Fondos de Reserva a partir de agosto de 2009, en el equivalente al ocho coma treinta y tres por ciento de la materia gravada o remuneración de aportación; y el “Reglamento para el pago o devolución del Fondo de Reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, expedido mediante Resolución del Consejo Superior del IESS No. 316 publicada en el Registro Oficial No. 201 de 27 de mayo de 2010.

En este sentido me pronuncié en oficios Nos. 09840 de 14 de octubre de 2009, 12421, 13859, 14181, 14668, 15574, 15713 y 15837 de 18 de febrero, 5 de mayo, 19 de mayo, 14 de junio, 29 de julio, 4 de agosto y 12 de agosto del 2010, en su orden.

Respecto a los aportes y fondos de reserva de los trabajadores del Consejo Provincial de Sucumbíos sujetos al Código del Trabajo, corresponde a la respectiva Dirección Regional del Trabajo absolver dicha consulta, al tenor del numeral 1 del artículo 542 del referido Código laboral.

OF. PGE. N°: 16331 de 03-09-2010

INCENTIVO LABORAL: JUBILACIÓN

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE
ZAMORA CHINCHIPE

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de que el Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe dicte la Ordenanza para el reconocimiento único y por una sola vez del incentivo a la labor de sus servidores sujetos a la LOSCCA; y, de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que hayan prestado sus servicios ininterrumpidos por 20 años o más en esa institución, que hayan cumplido 65 o más años de edad, en la cantidad de dos salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, hasta un monto máximo de veinticinco años de trabajo, monto que estará debidamente financiado.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, expida la “Ordenanza de Reconocimiento e Incentivo a los Servidores Públicos del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe que se acojan a la jubilación”, porque contraría las prohibiciones establecidas en las Disposiciones General Décima y Transitoria Tercera de la LOSCCA que han sido citadas, así como el artículo 6 del Mandato Constituyente No. 2. Por lo tanto, es improcedente la promulgación del referido proyecto de ordenanza y por ende su aplicación.

En lo que respecta de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, aquellos, según la letra g) del Art. 5 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, no están comprendidos dentro del Servicio Civil, sino que se rigen por la normativa del Código Laboral. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 542 del Código de Trabajo les compete a las Direcciones Regionales del Trabajo, absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos de trabajo.

Por lo expuesto, al no configurarse los presupuestos jurídicos citados, es competencia del Director Regional de Trabajo respectivo, absolver la consulta planteada por usted en el oficio que contesto, únicamente en lo relacionado a los trabajadores.

OF. PGE. N°: 16260, de 01-09-2010

**INHABILIDAD PARA INTEGRAR EL CONSEJO SUPERIOR DEL ISSPOL:
PERSONA QUE HA INTERVENIDO EN JUICIOS CONTRA LA INSTITUCIÓN**

CONSULTANTE:

INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LA POLICÍA
NACIONAL, ISSPOL

CONSULTA:

“¿Puede ser Vocal del Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, una persona que ha intervenido como parte procesal en juicios contra el mismo Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Se concluye que la prohibición contenida en la Resolución No. SBS-2002-0927, emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que contiene las “Normas para la Supervisión y Control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, inhabilita para integrar el Consejo Superior del ISSPOL a quienes mantengan a cualquier título, juicios pendientes contra la Institución como es el caso de los miembros del Consejo Superior que motivan su consulta.

OF. PGE. N°: 16678, de 20-09-2010

JUNTAS PARROQUIALES: DESIGNACIÓN POR DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE**CONSULTANTE:**

JUNTA PARROQUIAL DE
GUAYLLABAMBA

CONSULTA:

En Sesión Extraordinaria del 28 de mayo de 2010, la mayoría de los miembros-vocales de esa Junta Parroquial destituyó al doctor Edwin Gonzalo Pazmiño Puga, de su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Guayllabamba, toda vez que, según indica, ha violado la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales y su Reglamento de aplicación. Agrega, que han concurrido ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que se reconozca su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Guayllabamba, habiendo manifestado dicha Institución, que no son los competentes para reconocer la situación antes mencionada. “Que Organismo del Estado nos debe reconocer y en especial al compareciente como autoridad de la Junta Parroquial de Guayllabamba en mi calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Guayllabamba”.

PRONUNCIAMIENTO:

En ejercicio de la autonomía política reconocida a las Juntas Parroquiales Rurales por los artículos 238 de la Constitución de la República y 3 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, corresponde a la propia Junta Parroquial de Guayllabamba designar y reconocer al vocal que ostente la calidad de Presidente de esa Junta, para lo cual, en el caso consultado, se deberá tener en cuenta que, con excepción del vocal removido de la

Presidencia de esa Junta en la Sesión Extraordinaria efectuada de 28 de mayo de 2010, presida dicha Junta el segundo vocal más votado, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 31 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, y los artículos 29 y 91 del Reglamento General a esa Ley.

En este sentido se me ha pronunciado esta Procuraduría en oficio No. 15367 de 19 de julio de 2010.

Esta Procuraduría no emite pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la decisión de remoción del Presidente de la Junta Parroquial, la misma que es de exclusiva responsabilidad de los miembros de la Junta que intervinieron en la adopción de la Resolución.

OF. PGE. N°: 16523 de 14-09-2010

**PLAN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN SECTOR RURAL
POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD**

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DEL CANTÓN
LATACUNGA

CONSULTA:

“¿Es procedente que el Gobierno Municipal del Cantón Latacunga, impulse un plan de vivienda de interés social, en el bien inmueble de su propiedad ubicado en el sector rural de la parroquia Belisario Quevedo, perteneciente al Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi?”

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la letra k) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que asigna a las Municipalidades competencia para contribuir a la planificación y solución del problema de la vivienda económica de interés social, el Gobierno Municipal del Cantón Latacunga puede impulsar un plan de vivienda de interés social, en el bien inmueble de propiedad municipal ubicado en el sector rural de la parroquia Belisario Quevedo, perteneciente al Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, para lo cual deberá considerar también la norma del numeral 5° del artículo 375 de la Constitución de la República que dispone que el Estado en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar, en lo que atañe al financiamiento del proyecto.

La conveniencia y las condiciones en que se impulse el plan de vivienda, así como su financiamiento a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda o del sistema financiero privado, son de exclusiva responsabilidad del Gobierno Municipal de Latacunga.

OF. PGE. N°: 16263, de 01-09-2010

**PREFECTO Y VICEPREFECTO: LICENCIA Y REEMPLAZO
- DESIGNACIÓN DE COORDINADOR -**

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DEL CANTÓN BABA

CONSULTAS:

1.- “¿Fue procedente y legal que el Gobierno Provincial de los Ríos conceda licencia al Prefecto y Vice Prefecto de Los Ríos y se haya nombrado coordinador al Alcalde del Cantón Montalvo, o debió nombrarse un Alcalde en calidad de Prefecto (e) con todas las facultades que determina la Ley?”.

2.- “¿En el evento de que exista una nueva licencia para los principales personeros, cuál debería ser el procedimiento que debería adoptar el pleno del Consejo Provincial, para que no quede en acefalía la dignidad de Prefecto?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No es procedente la designación de un “coordinador” para reemplazar al Prefecto por ausencia simultánea del Viceprefecto, toda vez que dicha figura no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Régimen Provincial, ni su Ley Orgánica Reformatoria. En consecuencia, es de exclusiva responsabilidad del Consejo Provincial de Los Ríos, el haber concedido licencia a sus dos primeras autoridades en forma simultánea, así como haber designado un coordinador, sin que exista norma previa que lo autorice.

2.- En armonía con lo examinado al atender su primera consulta, se concluye que en ejercicio de la potestad normativa que le asigna la letra a) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, compete al propio Consejo Provincial, regular su funcionamiento interno, a través de la expedición de una Resolución que establezca el procedimiento a observar para designar de entre los Consejeros Provinciales, a quien subrogue temporalmente en las funciones del Prefecto, cuando se produzca en forma simultánea la ausencia del Viceprefecto. El análisis de la conveniencia de la ausencia simultánea del Prefecto y Viceprefecto, cuando esta no sea inevitable, es de exclusiva responsabilidad del Consejo Provincial.

OF. PGE. N°: 16328, de 03-09-2010

PRESUPUESTO INSTITUCIONAL: INCREMENTO

CONSULTANTE:

BANCO ECUATORIANO DE LA
VIVIENDA

CONSULTA:

“Considerando que para cumplir las finalidades del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, es necesario que la entidad incremente su presupuesto institucional para fortalecer los procesos administrativos, operativos y de personal del Banco, **consulta** si es aplicable o no para el incremento presupuestario del

BEV, el límite de gastos operativos corrientes dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.”

PRONUNCIAMIENTO:

Se concluye que si bien para cumplir sus finalidades establecidas en la Ley de Creación y sus Estatutos, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, requiere incrementar su presupuesto institucional para fortalecer los procesos administrativos, operativos y de personal del Banco, dicho incremento, en cuanto se refiere a gastos operativos corrientes, deberá observar el límite establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal. Por tanto si dicho límite resulta insuficiente, como lo anota el Banco Central del Ecuador, la proforma presupuestaria del Banco Ecuatoriano de la Vivienda deberá adecuarse a dicho límite legal.

Conforme lo ha recomendado el señor Ministro Coordinador de la Política Económica (e) en su informe sobre la pro forma presupuestaria del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en materia de gastos de personal, los incrementos que el BEV estime deben sujetarse además a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Finalmente, según se analizó en los antecedentes de este pronunciamiento, en cuanto se refiere a la política establecida por la Función Ejecutiva con relación a la contratación de seguros privados de vida y médicos, el BEV también está sujeto a su observancia, por lo que no deberá incluir en su presupuesto gastos destinados a dicho fin.

OF. PGE. N°: 16535 de 15-09-2010

REFRIGERIO: EMPLEADOS Y TRABAJADORES

CONSULTANTE:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSULTA:

“¿Constituye o no parte de la remuneración mensual de los servidores del Banco Central del Ecuador el valor de USD 4.00 que la Entidad les reconoce por concepto de refrigerio?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En contestación a los términos de su consulta se determina que el valor pecuniario que reconoce el Banco Central del Ecuador por concepto de refrigerio a sus servidores, no forma parte de la remuneración mensual unificada de los mismos. Ésta Procuraduría no se pronuncia con respecto al monto de dicho beneficio, por no ser de su competencia en razón de que dicha fijación es un tema presupuestario.

En aplicación de los artículos 33 de la Ley Orgánica de Presupuestos del Sector Público; y, 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que prohíben expresamente a las instituciones públicas contraer

compromisos sin que exista la respectiva asignación presupuestaria, el Banco Central del Ecuador, antes de reconocer algún valor por concepto de refrigerio a sus empleados y servidores amparados por la LOSCCA, siempre y cuando dicha institución no proporcione directamente ese servicio, deberá prever que exista la disponibilidad presupuestaria para contraer las obligaciones que se generen por el pago de dicho concepto.

En relación al beneficio de refrigerio, ésta Procuraduría se ha pronunciado con oficios Nos. 06907, 13515 y 14559, de 9 de abril de 2009; y, 16 de abril y de 7 de junio de 2010, en su orden.

Con respecto al reconocimiento del beneficio de refrigerio para los trabajadores del Banco Central del Ecuador, aquellos, según la letra g) del Art. 5 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, no están comprendidos dentro del Servicio Civil, sino que se rigen por la normativa del Código del Trabajo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 542 del Código Laboral; por lo tanto, les compete a las Direcciones Regionales del Trabajo absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos de trabajo.

Por lo expuesto, con respecto al beneficio de refrigerio para los trabajadores del Banco Central del Ecuador, es competencia exclusiva del Director Regional de Trabajo respectivo, pronunciarse al respecto.

OF. PGE. N°: 16530, de 14-10-2010

JUBILACIÓN: MONTOS PARA LA INDEMNIZACIÓN

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL
DE QUEVEDO

CONSULTA:

“¿A más de estos valores determinados en el Mandato 2 y en la Resolución de la SENRES No. 00200, se podría adicionar lo que dice la LOSCCA en su Art. 133, por una sola vez el equivalente a cuatro remuneraciones mensuales unificadas, así como lo establecido por el H. Consejo Universitario de la UTEQ \$4.000 dólares por una sola vez, o el Mandato contempla ya todas estas acciones, sin que se dé estos adicionales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los servidores de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo sujetos a la LOSCCA, que no sean de libre nombramiento y remoción o de período fijo, que renuncien para acogerse a la jubilación, tienen derecho únicamente a los beneficios de la jubilación contemplados en la Resolución SENRES No. 2009-00200, publicada en el Registro Oficial No. 69 de 21 de agosto de 2009, y reformada por Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. 00017, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre de 2009, con los límites dispuestos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de

servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo mas no obligatorio) en total; y, sin que proceda ningún otro pago adicional por concepto de jubilación del servidor.

En este sentido se ha pronunciado esta Procuraduría, frente a consultas similares planteadas por otros organismos del sector público.

OF. PGE. N°: 16682 de 21-09-2010

**SUBROGACIÓN SERVIDORES CON CONTRATOS OCASIONALES:
CONVENIO DE PAGO**

CONSULTANTE:

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSULTAS:

1.- “Es legal cumplir con el (sic) pago de las labores cumplidas por subrogación de buena fe por parte de los servidores solicitantes, a pesar de no haber cumplido con el correspondiente registro de los documentos correspondientes de acuerdo al art. 17 del Reglamento a la LOSCCA; o, se deberá esperar a que el Distributivo de este Consejo haya sido aprobado, para que la Dirección de Recursos Humanos, pueda y de inicio a los procesos tendientes a regularizar las acciones de personal y su correspondiente registro y aperturas de expedientes individuales de los servidores y servidoras de esta institución.”

2.- “Es procedente llevar a trámite de Mediación de la Procuraduría General del Estado para dejar sentado el precedente de si opera o no el pago de los valores solicitados siempre en virtud de los principios constitucionales a favor de los servidores que laboraron cumpliendo disposición superior.”

3.- “En el caso de los empleados sin regularización contractual, la elaboración del convenio de pago en la que firma la representante legal actual, justifica el gasto. Regularizar un pendiente anterior de la forma descrita de acuerdo a lo que establece la LOAFYC, justifica el accionar de la nueva representante legal en un tema anterior a su posesión.”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con el artículo 132 de la LOSCCA en concordancia con el artículo 238 de su Reglamento, que determinan que el servidor que deba subrogar a superiores jerárquicos que perciban mayor remuneración mensual unificada, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación y hasta por un máximo de sesenta días, sin perjuicio del derecho del titular; y, en el caso de puestos vacantes la autoridad nominadora deberá designar al titular en el plazo máximo de sesenta días, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe proceder al pago hasta por sesenta días en los casos de servidores que hayan cumplido labores de subrogación a un superior o encargo de un puesto vacante.

El mecanismo que adopte el Consejo de Participación Ciudadana para el pago a los servidores cuyos encargos y subrogaciones no se instrumentaron oportunamente en acciones de personal, es de exclusiva responsabilidad de la entidad a la que usted representa, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago, debiéndose advertir que corresponde al Consejo adoptar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar que a futuro se asuman obligaciones sin el oportuno respaldo documental.

2.- En la especie, su consulta no está referida a la inteligencia o aplicación de la Ley, sino a la procedencia de someter a mediación el pago de valores solicitados por servidores públicos, lo que excede de la competencia de asesoramiento sobre la inteligencia o aplicación de normas, por lo que este Organismo se abstiene de atenderla.

3.- Las decisiones que adopte el Consejo de Participación Ciudadana para el pago de los servidores cuyos contratos de servicios ocasionales no se renovaron oportunamente, y que han continuado prestando servicios a esa Entidad, la determinación de los montos a pagar y la ejecución de la decisión, son de exclusiva responsabilidad de la Entidad a la que usted representa, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago.

Cabe advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificada, no hubiere sido posible celebrar un contrato, por lo que en lo posterior, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deberá arbitrar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se presten servicios o se asuman obligaciones sin el correspondiente respaldo.

En consecuencia, corresponde a la Auditoría del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ejercer el control correspondiente de los procedimientos adoptados con respecto a los temas que motivan las consultas que se absuelven con el presente pronunciamiento.

OF. PGE. N°: 16632 de 17-09-2010

SUPRESIÓN DE PUESTOS: INDEMNIZACIONES SERVIDORES DE TAME

CONSULTANTE:

TAME

CONSULTA:

“Siendo TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR una empresa del sector público, que goza de autonomía administrativa y financiera, que no percibe recursos del Estado, sino que genera sus propios ingresos, para efecto del pago de indemnizaciones por supresión de puestos debidamente planificado, debe aplicar lo dispuesto en la Segunda Disposición General, inciso primero de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, o lo establecido en el

Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, del 24 de enero de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 261 de 28 del 2008?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En el caso de que TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR planifique un proceso de supresión de puestos de sus servidores, el monto de la indemnización será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total conforme al artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; valor que para los servidores sujetos a la LOSCCA, en ningún caso será inferior a mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio conforme a la Disposición General Segunda de la LOSCCA, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo mas no obligatorio) en total.

OF. PGE. N°: 16526, de 14-09-2010

TRANSFERENCIA DE FONDOS: ENTIDADES PÚBLICAS

CONSULTANTE:

ESCUELA POLITÉCNICA DEL
EJÉRCITO

CONSULTA:

Solicita la reconsideración de mi pronunciamiento del oficio No. 15744 de 5 de agosto de 2010, relacionado con la procedencia de que la Escuela Politécnica del Ejército transfiera fondos al Club Social, Cultural y Deportivo E. S. P. E., en virtud del Convenio Interinstitucional entre la ESPE y el Club mencionado, al amparo de lo previsto en el Art. 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, o si procede dicha transferencia en virtud de otro trámite.

PRONUNCIAMIENTO:

El Estatuto de la Escuela Politécnica del Ejército -ESPE-, en el Art. 37 le admite realizar programas de apoyo a actividades deportivas, pero no le faculta entregar recursos económicos a entidades privadas, aunque se hayan constituido como un club de la propia institución; y, en el Art. 58 de dicho Estatuto no le permite hacer donaciones excepto aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales, de conformidad con la ley; determinándose además que la entrega de recursos públicos a entidades privadas debe tener como antecedente una contraprestación real o la correspondiente disposición legal, acorde lo señalado en el Art. 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público; no estando previsto ni en la Constitución de la República, ni en la Ley Orgánica de Educación Superior, la facultad para que las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, suscriban convenios “Interinstitucionales” de entrega de recursos a clubes deportivos privados.

Por lo expuesto, al no haber variado los antecedentes y fundamentos jurídicos que sirvieron de base para emitir mi pronunciamiento constante en el oficio No. 15744 de 5 de agosto de 2010, lo ratifico en su total contenido.

OF. PGE. N°: 16545 de 15-09-2010

CONTRIBUCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS: CLUB DEPORTIVO EL NACIONAL

CONSULTANTE: FLOPEC

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría en oficio No. 15742 de 5 de agosto de 2010, respecto a la siguiente consulta: “Si el proyecto presentado por el Club Deportivo El Nacional constituye un programa cultural, deportivo y social conforme lo señala el Art. 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público”; y por tanto, si FLOPEC puede contribuir económicamente con dicho proyecto.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de lo expuesto, resulta improcedente que la empresa estatal FLOPEC pueda contribuir con recursos públicos al Proyecto de Desarrollo Cultural, Académico, Deportivo y Social del Club Deportivo El Nacional, materia de esta reconsideración.

OF. PGE. N°: 16854 de 30-09-2010